



(1*****
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 63/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el procedimiento de separación del cargo (2*****), en la que se determinó la separación del cargo de la parte actora por haber dejado de reunir un requisito de permanencia al actualizar el supuesto previsto en el artículo 75, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Ayuntamiento de Mexicali	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, vigente al momento en que inició el procedimiento administrativo.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el trece de marzo de dos mil veintitrés la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo por pérdida de requisitos de permanencia (2*****), mediante la cual se determinó su separación del cargo como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

II.- Que mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la separación del cargo de miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 764 a 783 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracciones II y IV, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)”

“ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior,

(...)”

Argumenta la autoridad que, al iniciarse una investigación administrativa relacionada con un miembro de seguridad, se vigila que el desempeño de los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad.

Y, que en el caso, la investigación administrativa no produce una afectación real en la esfera jurídica del miembro policial, ya que dichas actuaciones no tienen el carácter de procedimiento administrativo sancionador, y por tanto, no afectan los intereses jurídicos o legítimos de los quejosos, aunado a que pretenden combatir situaciones inherentes a la investigación administrativa a estas instancias, lo que deviene a todas luces improcedente por tratarse de actos que no son de imposible reparación, debiendo actualizarse contundentemente la improcedencia del presente juicio.

Que lo que controvierte es lo relativo a la investigación administrativa (2*****) iniciada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, y que dio origen al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, concluyendo con la resolución impugnada, resultando evidente que el actor impugna cuestiones que en todo caso debió impugnar en el momento en que fue emitido el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción, por tanto ha transcurrido en demasía el término para tal efecto, aunado a que con ello se advierte el consentimiento tácito efectuado por el accionante, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el numeral 54, fracción IV, párrafo segundo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Resultan infundadas las causales de improcedencia antes transcritas, en razón de que la parte actora impugna en el presente juicio la resolución dictada diecisiete de febrero de dos mil veintitrés por medio de la cual se determinó la separación del cargo del actor por incumplir con uno de los requisitos de permanencia.

Dicha causal de improcedencia prevista en el numeral 54, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de

la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, el actor impugna la resolución de **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo (**2*******), mediante la cual se le sancionó con separación del cargo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de separación seguido en contra del demandante, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente (2*****)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de separación del cargo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de separación del cargo- las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Por lo que al haber sido separado de su cargo el actor mediante la resolución impugnada es claro que los efectos de dicha resolución sí afectaron la esfera jurídica de la parte actora, en razón de que con motivo de la determinación que le fue impuesta fue separado de su cargo como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

Y, es justo esta circunstancia lo que hace que los efectos de la sentencia recurrida no hayan dejado de existir, toda vez que, conforme a lo expuesto, es evidente que la resolución impugnada afecta la esfera jurídica del actor, además de que los efectos de dicha determinación, sí son susceptibles de ser reparados mediante gestiones de carácter administrativo por la autoridad, y, en consecuencia, la parte actora tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha determinación a fin de obtener una sentencia en la cual en caso de proceder se le indemnice conforme a derecho debido a la separación del cargo.

De manera que, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada (artículo 54, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal), en consecuencia, **no procede** el sobreseimiento por ninguna de las dos causas señaladas en la contestación de demanda, en virtud de que no sobrevino ninguna causal de improcedencia (Artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal), pues como se ha explicado, sí persisten los efectos del acto impugnado y es materia del presente juicio determinar si es válido o nulo el mismo.

De ahí que resulten **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de subsecuente inserción:

"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente. Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

QUINTO.- Pérdida del requisito de permanencia.

En primer orden, se precisa la pérdida del requisito de permanencia de la parte actora en el procedimiento de separación del cargo (2******) instaurado en su contra.

En la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor dejó de reunir un requisito de permanencia, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 75.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Miembros, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

...

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, se ausento a su servicio sin causa justificada, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 10 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PERMANENCIA. Del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Separación del Cargo identificado como (2*****), de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se advierte el presunto incumplimiento del requisito de permanencia por parte del C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es el previsto en el artículo 75, fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días. Lo anterior al quedar de manifiesto que se ausento a su servicio sin causa justificada los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de dos mil diecinueve; esto pese a que la fracción del numeral antes citado, establece que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **no deben ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, por ser un requisito para permanecer en la Institución Policial"**

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad planteados por el demandante se analizarán en orden diverso al que fueron expuestos.

I.- Estudio del TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD en el que hace valer la prescripción de la facultad sancionadora de la demandada.

Es **Infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia para sancionarlo en términos del artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, ya que el inconforme **argumenta que la autoridad tuvo conocimiento de la falta el diez de diciembre de dos mil diecinueve, empezándose a computar el plazo de prescripción al día siguiente, es decir el día once de diciembre del año dos mil diecinueve y resulto ser que la resolución impugnada fue emitida en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés,**



excediéndose el transcurso de tres años que para tal efecto el Reglamento aplicable a la materia indica; sin embargo, resulta importante analizar la prescripción en términos de lo que establecen los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Veamos.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

"Artículo 282.- Prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años, la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 283.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

I.- Con la celebración de la audiencia administrativa;

II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y

III.- Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y;

c) Con el cambio de administración municipal mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.

Debe precisarse que cuando los artículos 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 283 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial establecen que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los miembros de las instituciones policiales que realizaron conductas que constituyen faltas administrativas por virtud del paso del tiempo, **la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.**

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Consecuentemente, se procede a estudiar si en el caso se actualiza la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva.

Se considera que en el presente asunto, **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

De la documental pública que contiene el procedimiento administrativo de remoción (**2*******), que obra en autos en original (visible a fojas 79 a la 827 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- Que el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio (**3*******), signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en el que le **solicitó inicie el procedimiento de separación del cargo en contra de** (**1*******), previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 220 de autos).

- Que el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo en contra de (**1*******), por el presunto incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional (fojas 458 a la 466 de autos).

- Que el **nueve de junio de dos mil veintiuno** se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (fojas 481 a la 486 de autos).

- Que el **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo

(2*****), en la que determinó la separación del cargo de (1*****), al haberse acreditado que dejó de reunir un requisito de permanencia al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 75, fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (fojas 764 a la 783 de autos).

- Que el **veinte de febrero de dos mil veintitrés** se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), (foja 784 de autos).

De lo anterior, se advierte que el plazo de prescripción inició el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**; asimismo, que este se interrumpió en una ocasión a saber, el día **nueve de junio de dos mil veintiuno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, fracciones I y IV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

En ese orden de ideas, resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (**veintiuno de septiembre de dos mil veinte**) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de que se celebró la audiencia de ley (**nueve de junio de dos mil veintiuno**), no había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Asimismo, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la celebración de la audiencia de ley (**once de febrero de dos mil veintitrés**), a la fecha en que se dictó la resolución (**diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**), tampoco había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en los preceptos legales antes aludidos.

II.- Estudio del PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD en el que hace valer que la autoridad transgredió su esfera jurídica, ya que del caudal probatorio obrante en autos no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes ni adminiculadas entre sí con las que se acredite plenamente la pérdida del requisito de permanencia.

Es **Infundado** lo argumentado por la parte actora en este motivo de inconformidad que se analiza en virtud que contrario a lo expresado por la parte actora sí obran en autos medios de convicción que fueron aportados por la autoridad con los cuales se acredita la pérdida del requisito de permanencia.

Se explica.

De autos se advierte la existencia de las probanzas de cargo, con las cuales la autoridad tuvo por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido al demandante, las cuales valoro en su momento y considero que con ellas se acreditaba la pérdida del requisito de permanencia del actor en términos del artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

De esa manera obran en autos las pruebas **1, 2, 3, 4, 5 y 6** señaladas en las páginas 10 a 13 de la resolución impugnada (fojas 773 a 776 del expediente original del procedimiento de responsabilidad (2*****)), consistentes en:

1. Oficio número (3***)** de diez de diciembre de dos mil diecinueve suscrito por la titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, a través del cual se informa que **(1*****)** se ausentó de su servicio por un periodo de más de tres días consecutivos, sin causa justificada.

Al oficio de referencia, se adjuntó el diverso identificado con el número **(3*****)** de tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, anexando original de reportes de inasistencias de los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de dos mil diecinueve del miembro **(1*****)**.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa número **(2*****)** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve firmado por la titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y anexos.

3.- Documental Pública consistente en nombramiento debidamente certificado del actor **(1*****)** remitido mediante Oficio **(3*****)** de ocho de julio de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por

medio del cual informa que el demandante se encuentra ACTIVO como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo cual se encuentra obligado a cumplir con los requisitos de permanencia contenidos en el artículo 75 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

4.- Documental Pública consistente en oficio (3*****) de fecha seis de agosto del dos mil veinte, signado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante la cual remite copia simple del oficio (**3*****)**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, signado por el Comandante de la UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la que anexa copia certificada de los Roles de Servicios de los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre del dos mil diecinueve, del primer turno, perteneciente a la Estación Pápago en el que aparece el Agente (1*****) con el estatus "falta" y en los que se aprecia que no se contiene la firma correspondiente al actor.(visible a fojas 161 a 175 de autos)

5.- Documental Pública, consistente en oficio número (3*****) de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, signado por la titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del oficio (**3*****)**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte signado por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se informa el estatus laboral del actor, su último domicilio particular registrado ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como se informa que cuenta con correctivos Disciplinarios y que no obra en archivos documento alguno que justifique las inasistencias de los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre del dos mil diecinueve, remitiendo copia certificada de cinco amonestaciones, cinco boletas de arresto, tres movimientos de personal tipo suspensión y hoja de servicio (visible de foja 177 a 212 de autos).

6.- Documental Pública, Consistente en oficio número (**3*****)**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno (visible a foja 474 de autos), signado por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que no obra en archivos documento alguno que justifique las inasistencias a su trabajo los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre del dos mil diecinueve,

relacionado con el miembro (1*****), la cual resulta suficiente y eficaz para acreditar que el Miembro en mención se ausentó del servicio sin causa justificada los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre del dos mil diecinueve.

Ahora bien, se transcribe la valoración que se hace de las pruebas de referencia en la resolución impugnada:

“QUINTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el **C. (1*****)**, efectivamente no es apto para permanecer en la Institución Policial, en virtud, de que con su comportamiento contraviene el logro de los objetivos y metas institucionales, y con ello poder determinar el sentido en que deba resolverse el presente procedimiento, es decir, si debe ser mediante una resolución condenatoria o absolutoria. Es por ello que, este Órgano Colegiado procede a valorar y encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo, los cuales serán valorados aplicando la supletoriedad que estipula el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

1.- Documentales Públicas, consistente en: **oficio número (3*****)** recibido por la Dirección de Responsabilidades Administrativas en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, signados por la Lic. Claudia Leticia Caldera Mercado, en su carácter de Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali (visible a foja número 1 de la investigación administrativa (2*****)): mediante los cuales tuvo a bien, informar al órgano de control que el miembro **(1*****)**, se ausentó de su servicio por un período de tres días consecutivos, sin causa justificada, presuntamente incumpliendo con el requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 75, fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Anexando para robustecer lo anterior, copia simple del **oficio número (3*****)**, de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, signado por la Lic. Concepción Isela Ortega, Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitiendo original de Reportes de Inasistencia de los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de dos mil diecinueve, del Miembro antes citado, pertenecientes a Estación Pápago, con número de empleado 08851, en un horario de las 06:00 horas a las 14:00 horas, donde se registra faltando al C. (1*****), Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; documentales visibles de la foja número 1 a la foja número 15 de la investigación administrativa del que se desprenden reportes de inasistencias de

las fechas antes acotadas; probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos, probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no está desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficiente y eficaz para acreditar que el procesado (1*****), dejó de cumplir con un requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no deben ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y remitiendo para ello originales de Reportes de Inasistencia de los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de dos mil diecinueve, pertenecientes a la Estación Pápago; Por lo que, derivado del contenido de las documentales públicas mencionadas, se acreditó que mencionado Miembro se ausentó al servicio en las fechas anteriormente señaladas, incumpliendo con ello con lo previsto en el numeral 75, fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

2.- Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa número (2*****), de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, signado por la Lic. Claudia Leticia Caldera Mercado, en su carácter de Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y anexos (visible de foja 01 a 15 de autos). Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no está desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficiente y eficaz para acreditar que, el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó el inicio de la investigación administrativa en contra del ahora procesado (1*****), por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XIX del artículo 75, el cual se encuentra obligado a cumplir como Miembro "Activo" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

3.- Documental Pública, consistente en Nombramiento debidamente certificado del C. (1*****), remitido mediante oficio número (3*****), de fecha ocho de julio de dos mil veinte, signado por el C. Alejandro Rosales Sotelo, Jefe de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, visible de foja número/8 a la 81 de autos. Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322

fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. (1******) es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, con categoría de "Policía Tercero" para desempeñar el puesto de "Agente" adscrito a la Subdirección de Policía y Tránsito, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con el requisito de permanencia contenido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XIX del artículo 75; relativo a que los Miembros no deben ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro de un término de treinta días.

4.- Documental Pública, consistente en oficio (3****)** de fecha seis de agosto del dos mil veinte, signado por la Lic. Minerva Ku González, titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del oficio (3******), de fecha veintinueve de julio del dos mil veinte, signado por el Lic. Juan de Dios Angulo Rojas, Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asimismo, anexando copia certificada signada por el Lic. Alejandro Lora Torres, Director de Seguridad Pública Municipal, de Roles de Servicios de los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de dos mil diecinueve, del primer turno, pertenecientes a Estación Pápago, en el que aparece el Agente (1******) con estatus "falta" y en los que se aprecia que no se contiene la firma correspondiente al Miembro antes citado; documentales visibles de la foja número 83 a la 97 de autos. Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Probanzas que se encuentran relacionadas con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos: resultando por ello, suficientes y eficaces para acreditar que el procesado (1******), faltó a sus labores, específicamente de los roles de servicio se acredita que se ausentó del servicio los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que, dejó de cumplir con un requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

5.- Documental Pública, consistente en oficio número (3****)** de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, signado por la Lic. Minerva Ku González, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección Seguridad Pública Municipal, visible de foja

99 de autos, mediante el cual remite copia simple del oficio (3*****), de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, signado por la Lic. Guadalupe Cebreros Millán, Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se informa que el estatus laboral del C. (1*****) es "ACTIVO", último domicilio particular en "(4*****)" de esta ciudad; asimismo, informa que cuenta con correctivos disciplinarios y que no obra en archivos documento alguno que justifique las inasistencias de los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de dos mil diecinueve (visible a foja 100 de autos); remitiendo copia certificada de cinco amonestaciones, cinco boletas de arresto, tres movimiento de personal tipo "suspensión" y hoja de servicio (visible de foja 101 a la 134): probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. (1*****) es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "activo" dentro de la Institución Policial; con fecha de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, con la categoría de "Policía Tercero"; por lo tanto, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, obligado a cumplir con los requisitos de permanencia contenidos en el artículo 75, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California y en el caso particular el contenido en la fracción XIX del numeral de referencia, precepto que señala que los Miembros no deben ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro de un término de treinta días; además, se advierte de la hoja de servicio que en el desempeño como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuenta con diversas faltas siendo consecutivas desde el catorce de octubre de dos mil diecinueve, así también cuenta con o amonestaciones, boletas de arrestos y suspensiones, las cuales consisten en lo siguiente:

- AMONESTACIONES (5)

1. 19/10/1999: como correctivo disciplinario.
2. 23/12/2003: Por omitir información al momento de levantar una infracción.
3. 23/11/2004, como correctivo disciplinario, por hacer uso de un teléfono celular durante sus horas de servicio.
4. 05/11/2011, como correctivo disciplinario.
5. 07/11/2011, por dormir en horas de servicio.

- BOLETAS DE ARRESTO (5)

1. 25/03/2003: por una duración de 4 horas, por no reportar la detención de un vehículo.
2. 25/01/2004, por una duración de 8 horas, por faltar sin causa justificada.
3. 19/07/2002, por una duración de 4 horas, por no reportar un vehículo.
4. 09/04/2012, por una duración de 8 horas, por faltar sin causa justificada.
5. 23/07/2013, por una duración de 4 horas, por no reportar la detención de un vehículo.

• *SUSPENSIONES (3)*

1. 02/03/2000, por el término de 5 días, iniciando el 02/03/2000 y reanudando labores el 07/03/2000.
2. 04/11/2000, por el término de 30 días, iniciando el 23/10/2000 y reanudando labores el 22/11/2000.
3. 25/11/2005, por el término de 999 días, por el motivo de faltas consecutivas al servicio, iniciando el 26/11/2005 y reanudando labores el 20/08/2008.

Además, una amonestación que aparece en hoja de servicio consistente en:

AMONESTACIÓN

- 1.- 31/03/2003: como falta disciplinaria.

6.- Documental Pública, consistente en **oficio número (3******)**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, visible de foja número 396 de autos, signado por la Lic. Guadalupe Cebreros Millán, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que no, obra en archivos documento alguno que justifique las inasistencias a los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de dos mil diecinueve, relacionadas con el Miembro (1*****). Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de un documento público suscrito por quien tiene competencia y facultades para expedirlo. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficientes y eficaces para acreditar que el procesado (1******) se ausentó del servicio sin causa justificada los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que, dejó de cumplir con un requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California a; probanza con la cual se robustece la imputación que le ha sido atribuida al procesado de mérito; toda vez que de la Hoja de Servicio (visible de fojas 59 a 77 de autos), se desprende que cuenta con diversas faltas siendo consecutivas desde el catorce de octubre de dos mil diecinueve, contando al trece de noviembre de dos mil diecinueve con 31 faltas al servicio que viene desempeñando como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

Las anteriores consideraciones de la autoridad respecto a la valoración de las citadas pruebas **1, 2, 3, 4, 5 y 6** de cargo, no fueron controvertidas por la parte actora, por lo tanto, debe estimarse que las mismas quedan firmes.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el hecho de faltar a su centro de trabajo los días que se le imputan al actor, no fue un hecho controvertido en su declaración dentro del procedimiento en audiencia inicial de

fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, ya que argumento que tuvo padecimientos médicos que le impedían laborar siendo atendido por un médico particular” razón por lo cual quien tenía la obligación de acreditar y justificar dichas inasistencias era el miembro policial (1*****).

Así pues, el motivo de disenso bajo análisis es **Infundado**.

III.- Estudio del SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD en el que hace valer que las actuaciones generadas en la etapa de investigación se encuentran ausentes de los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

Así mismo, señala que jamás se valoraron los años de servicio con los que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Resultan **Infundados** sus argumentos que hace valer en este motivo de inconformidad por las siguientes razones.

Veamos.

Contrario a lo manifestado por la parte actora en este motivo de inconformidad en análisis, se advierte desde el acuerdo de inicio de investigación de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve (visible a foja 94 de autos) así como las subsecuentes actuaciones llevadas a cabo por la autoridad investigadora dentro de la investigación administrativa, hasta emitir el acuerdo de conclusión de la investigación administrativa de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte (visible de foja 94 a foja 219 de autos) que la autoridad investigadora funda y motiva cada una de sus actuaciones dentro de la investigación llevada a cabo, por lo cual resulta **infundado** su motivo de inconformidad analizado, aunado a ello es importante mencionar que en la etapa de investigación administrativa no es el momento procesal en el cual la autoridad deba hacer del conocimiento del actor los artículos que transgredió (como lo hace valer el actor), ya que es hasta que concluye la etapa de investigación y se ordena iniciar el procedimiento es precisamente ese el momento procesal en el cual se le debe informar al actor la conducta que se le imputa y los supuestos normativos que incumplió con la conducta imputada, para que el actor esté en condiciones de

controvertirlos y aportar los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación.

Ahora bien, por cuanto hace a sus argumentos que realiza en el sentido de que jamás se valoraron los años de servicio con los que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el mismo resulta **infundado**, lo anterior es así toda vez que para cumplir con los requisitos de permanencia que los miembros policiales tienen la obligación de mantener durante el ejercicio del servicio, resulta intrascendente valorar los años de servicio del miembro, ya que, cuando se habla de requisitos de permanencia es una obligación que el miembro debe de conservar desde el primer día que ingresa a la corporación, por lo cual no se trata de una sanción derivada de un procedimiento de remoción en el cual se le puedan aplicar las sanciones a que hace mención el artículo 238, fracción XVIII consistentes en suspensión temporal hasta por 30 días o la Remoción, en la cual, para en caso de aplicar una suspensión y graduar temporalidad que se aplicara sí deberán tomarse en cuenta los años de servicio.

Empero, en el caso del procedimiento de separación del cargo establecido en el artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, el referido procedimiento tiene como consecuencia la separación del cargo, al no cumplir el miembro policial con la condición de mantener los requisitos de permanencia durante el tiempo que ejerza el cargo.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo (**2*******), mediante la cual se determinó el incumplimiento a un requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIV, del Reglamento de Servicio Profesional, determinándose la separación del cargo de (**1*******).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:



ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés** dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo **(2******)**, en la que se determinó la separación del cargo de **(1******)** por haber dejado de reunir un requisito de permanencia al actualizar el supuesto previsto en el artículo 75, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 31 párrafo(s) con 31 renglones, en fojas 1, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 17 párrafo(s) con 17 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 19.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 5, 10, 11 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 63/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco (25) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----

